

CONSTANCIA SECRETARIAL, noviembre 10 de 2022.

Dejo constancia que las demandadas quedaron notificadas de la siguiente forma: RUBINERY LOPEZ LEGRO fue notificada de manera personal del auto de mandamiento de pago, el día 25 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 291 del CGP. Los términos le transcurrieron así: 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2022; 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de mayo de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

ROSA ANGELICA CUERVO QUICENO quedó notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el día 14 de septiembre de 2022, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Los términos transcurrieron así: 09 de septiembre de 2022 día de remisión del mensaje contentivo de la notificación, 12 y 13 de septiembre de 2022, días previo a tener por notificado, 14 de septiembre día de notificación; ahora 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 26 de septiembre de 2022, para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DE LOS TERMINOS VERIFICADOS NO SE PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	1487
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00130-00
DEMANDANTE	ABELARDO BENJUMEA HINCAPIE
DEMANDADAS	RUBINERY LOPEZ LEGRO
	ROSA ANGELICA CUERVO QUICENO

ANTECEDENTES:

El señor ABELARDO BENJUMEA HINCAPIE demandó coercitivamente a las señoras RUBINERY LOPEZ LEGRO y ROSA ANGELICA CUERVO QUICENO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de aquellas.

Las demandadas se notificaron personalmente. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivas y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

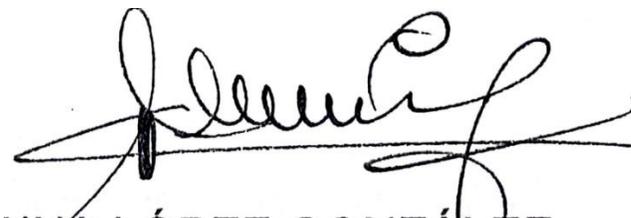
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras RUBINERY LOPEZ LEGRO y ROSA ANGELICA CUERVO QUICENO y a favor del señor ABELARDO BENJUMEA HINCAPIE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>190 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022</u></p> <p>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO secretaria</p>

WG

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99fce20e7457cc1b52e74a13e09ea5742b2201df0c9236b661aa333a7b1d10e**

Documento generado en 10/11/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>